



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300317-00
Demandante: Luis Fernando Díaz Olivero y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Inadmite demanda

LUIS FERNANDO DÍAZ OLIVERO y su grupo familiar conformado por **MELISSA ISABEL CARRASCAL OZUNA, SARAY DÍAZ CARRASCAL, CARMEN ALICIA DÍAZ CARRASCAL, ARON DÍAZ CARRASCAL, GINA MARCELA VILLALBA OLIVERO, MARÍA EUGENIA DÍAZ OLIVERO, GLORIA ELENA VILLALBA OLIVERO, LEONARD JOSÉ OLIVERO ARROYO, GUSTAVO EDUARDO PEÑATES DÍAZ, JORGE LUIS CARRASCAL DÍAZ, MARY LUZ OZUNA BANQUETH, LUIS FERNANDO DÍAZ CASTILLO, PAULA PAOLA DÍAZ OLIVERO, VANESA VILLALBA OLIVERO y HERNÁN JAVIER DÍAZ OLIVERO.**

HERNÁN JAVIER DÍAZ OLIVERO y su grupo familiar conformado por **ENARGIS DEL SOCORRO SANTOS VITAL, GABRIELA DÍAZ SANTOS, SAMUEL DÍAZ SANTOS, ABIGAIL DÍAZ SANTOS, JAVIER HERNÁN DÍAZ SANTOS, JOSÉ FERNANDO DÍAZ SANTOS, GINA MARCELA VILLALBA OLIVERO, MARÍA EUGENIA DÍAZ OLIVERO, GLORIA ELENA VILLALBA OLIVERO, LEONARD JOSÉ OLIVERO ARROYO, LUIS FERNANDO DÍAZ OLIVERO, PAULA PAOLA DÍAZ OLIVERO, VANESA VILLALBA OLIVERO y GUSTAVO EDUARDO PEÑATES DÍAZ**

Interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa mediante apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

i).- Allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa. Esto, en atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, como quiera que no fue aportado con los anexos de la demanda.

ii).- Aportar el poder conferido por cada uno de los demandantes para adelantar la presente demanda en el medio de control de reparación directa, en los términos de que trata el artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA, teniendo en cuenta que no fueron aportados en los anexos de la demanda.

iii).- Aportar los respectivos Registro Civiles o documentos que acrediten el parentesco y/o la calidad en que actúan todos los demandantes, como quiera que no se aportaron con la demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 166 del CPACA.

iv).- Allegar todos los medios de prueba que anuncian en el "VI. PRUEBAS", como quiera que no se adjuntaron con la radicación de la demanda, en especial la Sentencia absolutoria de 13 de julio de 2021 y su constancia de ejecutoria.

v).- Modificar el acápite de Fundamentos Jurídicos, dado que según los hechos de la demanda lo que plantea la demanda es una supuesta privación injusta de la libertad, título de imputación que debe desarrollarse normativa y jurídicamente respecto de cada una de las entidades demandadas. Además, debe tomarse en cuenta que para

estos casos son pertinentes las normas consagradas en los artículos 65 y ss de la Ley 270 de 1996.

vi).- La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito en formato PDF.

vii).- Acreditar la remisión de la demanda y su modificación a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: Robertovergaramonte@gmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeedf88c309c067361b30c2a7bf792b4ba62a52cc212284dadad4462a63e0554**

Documento generado en 20/11/2023 08:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>